

INFORME: Señor Juez la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, con el fin de cumplir con los requisitos exigidos mediante auto del pasado veintiuno de junio 2023 (PDF consecutivos 05 y 06). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divisorio por venta
Demandante:	Jesús Alberto Echavarría Espinosa
Demandada:	Gilma de Jesús Marín Marín
Radicado:	050013103021-2023-00222-00
Asunto:	Rechaza demanda y ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín

Teniendo en cuenta el informe se le solicitó a la parte actora que debía subsanar varios requisitos y oportunamente fue allegado memorial con el cual se pretende dar cumplimiento a tales exigencias, entre los que se encontraba documento contentivo del avalúo catastral con el fin de determinar el valor de la cuantía.

Siendo, así las cosas, atendiendo al factor objetivo relacionado con la determinación de la cuantía de acuerdo con el Código General del Proceso, verificará este Despacho si le asiste competencia para conocer de este asunto, por lo que así lo declarará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (Negrillas con intención).

Respecto a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, el artículo 20 del Código General del proceso en su numeral 1 establece: **“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”**

Por otra parte, el artículo 25 de la misma codificación señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro que

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). “.

En este orden de ideas, para este año el salario mínimo está en la suma de \$ 1.160.000, teniendo entonces que son de mayor cuantía los que exceden CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 174.000.000) mientras que son de menor cuantía los que sobrepasen los CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 46.400.000).

A su turno, el artículo 26 *ibid.*, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 4º al disponer: **“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”** (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia el artículo 18 en su numeral primero *ibidem* consagra: **“De los procesos contencioso de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”** (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, mediante auto del día 21 de junio de 2023, se le requirió a la demandante que aportara el documento oficial donde constara el avalúo catastral de los inmuebles con el fin de establecer si este Juzgado era competente o no, y dentro del término legal concedido se allegó certificado de avalúos catastrales predio de cada uno de los inmuebles objeto de la división, en los que se certifica el avalúo vigente por el año 2023 así:

Certificado N° 100024040363407, Código Predio: 5288115, Dirección CL 081 080 085 00201, Avalúo Total: \$ 109.296.000

Certificado N° 100024040339370, Código Predio: 5288116, Dirección CL 081 080 085 00301, Avalúo Total: \$ 57.955.000

Ahora bien, atendiendo a lo anterior, es claro que el valor catastral de los dos inmuebles objeto de la división que es de \$ 167.251.000, no corresponde a la mayor cuantía, por cuanto es inferior a la cifra de \$ 174.000.000, encontrándose, por tanto, que lo pretendido está dentro del rango de la menor cuantía, por lo que considera esta Judicatura que la competencia para asumir su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 *ejusdem*, procederá al rechazo de plano el proceso, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, el proceso divisorio instaurada por JESÚS ALBERTO ECHAVARRIA ESPINOSA contra GILMA DE JESÚS MARÍN MARÍN.

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, quienes son los competentes para conocer del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb4193042672e12db46cb1034cbe328ae2b5b22eaa2deb33088ae6bad3c58ab**

Documento generado en 05/07/2023 12:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>